



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3 6 8 5

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que con radicación 2005ER5900 del 17 de enero de 2005, la industria forestal LO MEJOR EN MADERAS, de propiedad del señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323.540, ubicada en la carrera 73 A N° 69 A – 33 de Bogotá localidad de Engativá, remite el salvoconducto original N° 0288127, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM –, con el cual ampara 23 m3 de madera, de la especie de nombre común Amarillo (Nectandra), con la ruta de desplazamiento de origen en Piamonte – Cauca y con destino Cali –Valle del Cauca.

Que mediante Memorando SAS 314 del 2 de marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, comunica; *"...procedente de la empresa LO MEJOR EN MADERAS, fue allegado al DAMA el original del salvoconducto CAM N° 0288127/04, anexo al radicado ER5900 del 17 de enero de 2005, como soporte de procedencia de 23 m3 de la especie con nombre común Amarillo, el cual presenta inconsistencias en el municipio de destino, dado que el municipio registrado en el referido documento, en el numeral 8 es la ciudad de Cali y no Bogotá."*

Que, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 1791 del 11 de julio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323.540, y formularle los siguientes cargos: 1) no contar con el salvoconducto que ampara la movilización hasta su industria forestal, de 23 m3 de madera, de la especie de nombre común Amarillo (Nectandra), y 2) Adquirir productos forestales que no están amparados, al presentar el original del salvoconducto N° 0288127, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM –, con destino autorizado Cali –Valle, violando presuntamente con tales conductas, los artículos 67, 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos primero, tercero y quinto de la Resolución 438 de 2001.

Que el acto administrativo de inicio y formulación de cargos, fue notificado por conducta concluyente en fecha 2 de marzo de 2007, en la cual, el señor GUILLERMO LEÓN RUIZ,

Proyectó: Johanna Montoya M

Exp. DM 08 06 152

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 **Bogotá sin indiferencia**  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latin.net.co](mailto:dama01@latin.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

11 - 3 6 8 5

identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323540 de Bogotá, presenta descargos, frente al Auto N° 1791 del 11 de julio de 2006.

### ARGUMENTOS DE DESCARGOS:

Entra esta Secretaría a estudiar el escrito de descargos presentado por el presunto contraventor, quien solicita sean tenidos en cuenta para revocar la medida, aduciendo las siguientes razones, que: "Primero.- Considero que no he obrado en contra de la Ley, pues en caso contrario no había enviado documento alguno en mi registro de movimiento de maderas, inventariado y reportado a esta entidad dentro de los términos y condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Desde la fecha que llevo en el comercio de venta de maderas, es la primera vez que se presenta esta situación, la cual quiero aclarar ampliamente ante su despacho, pues demuestro claramente que no se ha obrado de mala fe, y mucho menos contraviniendo las normas de control establecidas por ese departamento.

Segundo.- en cumplimiento del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, la firma a la que represento mensualmente reporta el movimiento de inventario de compra y compra de productos forestales, adjuntando los debidos salvoconductos y documentación relacionada para su verificación ante la autoridad ambiental. Por lo tanto el salvoconducto relacionado, se encontraba desde hace más de un año, registrado en el libro del control de inventario revisado por esta entidad mensualmente.

Conforme a lo descrito anteriormente, nunca me había sido notificado el error sino hasta un año después (enero de 2007), por lo que queda totalmente imposible conseguir documento de removilización o renovación al respectivo salvoconducto.

Tercero.- Por lo anterior y teniendo en cuenta que la razón de desvío de dicha madera hacia la ciudad de Bogotá, fueron los constantes disturbios de orden público, que ponían en riesgo la seguridad, tanto del conductor como de los bienes que se transportaba,.....".

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por el señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323540 de Bogotá, en su calidad de propietario de la industria forestal LO MEJOR EN MADERA, de

Proyectó: Jiliana Montoya M.

Exp. DM 08 06 352

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 J. 30 Fax 336 Bogota (la indiferencia)  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)

E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, una vez vencido el término de presentación de cargos, y de acuerdo con el material probatorio relacionado en el auto N° 1791 de 2006.

Bajo el contexto constitucional anteriormente planteado, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, exhorta a la protección de la flora silvestre, mediante la adopción de medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

Así las cosas, el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en Colombia, estableciendo la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En dicho contexto, nace para las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, la obligación de llevar un libro de operaciones que contenga como la información necesaria para que la autoridad adelante el control al recurso, dentro de los cuales están, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos que amparan la movilización y la adquisición de los mismos, con el nombre de la entidad que lo expidió; información que además hace parte del informe anual de actividades con destino a la autoridad ambiental.

Unido a lo anterior, las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a sus proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos adquiridos, por cuanto, con dicho documento se intensifica el control a efectuarse por parte de la autoridad, para erradicar el aprovechamiento del recurso, sin previo permiso; en lo que respecta a dicha obligación, el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, prevé que el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Si bien es cierto, de acuerdo con lo expuesto por el endilgado, él en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a las industrias forestales, ha registrado el movimiento de sus maderas, en los términos y condiciones fijados en la norma, también constituye un hecho cierto, que sobre 23 m3 madera de la especie Amarillo, la industria forestal Lo Mejor En Madera, no cuenta con el salvoconducto que ampare su movilización, por cuanto, tal y como lo prevé el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, este debe amparar la movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, que para el caso, es la ciudad de Bogotá, y no Cali como lo refleja el documento N° 0288127; en el mismo sentido, existe conducta reprochable por el propietario de la industria, al adquirir los productos que no estén amparados en las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3685

condiciones previstas en la norma.

Atribuye en su escrito de descargos, el señor GUILLERMO LEÓN, que en la situación presentada, no se obró de mala fé, ni contraviniendo las normas de control establecidas por el Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a dicha argumentación, es necesario precisar que en lo que respecta a la buena fé, y en consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia SU 478 DE 1997, con M.P Eduardo caballero Martínez, estableció: *La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos*".

De acuerdo con lo anterior, y sin desconocer la situación de orden público por la que ha atravesado el país, y en especial el sector transportador, obra importancia en el presente trámite, el hecho de que la industria forestal, en cumplimiento de la norma, reporte los movimientos efectuados, situación que demarcaría en parte la buena fe alegada, al remitir el salvoconducto 0288127, emanado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, pero, por tratarse de una industria que ha ejercido hace algún tiempo, la labor de comercializar el producto forestal, no puede entender la autoridad ambiental, el desconocimiento que de la normatividad ambiental se tiene, en desarrollo de su ejercicio diario.

Ahora bien, el artículo Decimocuarto, de la Resolución N° 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, prevé que el salvoconducto único nacional no puede amparar otras rutas diferentes a las autorizadas, por lo cual, la conducta desplegada por la industria forestal Lo Mejor en Maderas, trasgrede flagrantemente lo allí consignado.

En otro aparte del escrito, aduce el presunto contraventor, que: *"Conforme a lo descrito anteriormente, nunca me había sido notificado el error sino hasta un año después (enero de 2007), por lo que queda totalmente imposible conseguir documento de removilización o renovación al respectivo salvoconducto."*, al respecto es necesario precisar que el salvoconducto debe tramitarse antes de efectuar la movilización del producto, por lo cual, una vez movido, la autoridad ambiental ya no expide el documento, así que la mora en la notificación del acto, no tiene incidencia en la conducta desplegada.

Pese a los argumentos planteados en la defensa, esta Secretaría considera que no tienen la fuerza probatoria suficiente que permita exonerar a la industria forestal de los cargos formulados con Auto 1791 de 2006, por lo cual, se considera viable sancionarla a través de su propietario, señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323.540 de Bogotá.

Proyectó: Johanna Montoya M

Exp. DM 08 06 352

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1020 Fax 336 Bogotá sin indiferencia

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latin.net.co](mailto:dama01@latin.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## FUNDAMENTOS LEGALES:

L - 3685

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece: " Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información: a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la

Proyectó: Johanna Montoya M.

Exp DM 08 06 352



*materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. ....".*

Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

Que unido a lo anterior, el artículo 68 *Ibidem*, prevé: " Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar", y el artículo 74, dispone: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 75 de la norma anteriormente mencionada, establece: "Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. Artículo 76º.- Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que la Resolución 438 de 2001, el cual señala, que: "Para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el Salvoconducto Único Nacional, y en su artículo décimo séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la dicha resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: ..... e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. .... Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, contempla: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la industria forestal LO MEJOR EN MADERAS, de propiedad del señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323.540 de Bogotá, ubicada en la carrera 73 A N° 69 A – 33 de Bogotá localidad de Engativá, por los cargos formulados por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 1791 del 11 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la industria forestal LO MEJOR EN MADERAS, de propiedad del señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323.540, ubicada en la carrera 73 A N° 69 A – 33 de Bogotá localidad de Engativá,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

U - 3 6 8 5

sanción pecuniaria, correspondiente a multa por valor de DOSCIENTOS DIECISEIS OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.850,00), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

**PARÁGRAFO:** El responsable, deberá cancelar el valor fijado en el presente artículo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en la ventanilla 2 del Super Cade (carrera 30 con calle 26), Dirección Distrital de Tesorería, con el código C07 - 017, copia del recibo deberá radicarse en esta Secretaría con destino al expediente DM 08 06 532.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente proveído a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para lo correspondiente, y la Subdirección de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia a la industria forestal LO MEJOR EN MADERAS, de propiedad del señor GUILLERMO LEÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.323.540 de Bogotá, en la ubicada en la carrera 73 A N° 69 A - 33 de Bogotá localidad de Engativá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

29 NOV 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental